

## **Asunto: Conmutaciones del Usufructo Vidual Aragonés**

### **Criterio administrativo**

En aquellos supuestos en los que exista conmutación del usufructo vidual aragonés por los derechos correspondientes a los causahabientes, la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón en relación con las Sentencias del Tribunal Supremo del año 2020 con números 1112, 1113 y 1248, y a la vista de la consulta vinculante V1880-16 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, aplicará, con la debida adaptación por la singularidad de nuestro derecho civil, lo dispuesto en las citadas sentencias.

Simplificando y resumiendo en los casos en que se conmuta el usufructo viudal, lo que se deriva de esas Sentencias es el tratamiento como permuta de la citada convención y por ello procederá realizar las siguientes acciones:

1. Se deberá liquidar el impuesto de Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) de acuerdo con el título sucesorio; es decir, el usufructo al viudo/a y la nuda propiedad a los hijos.
2. Al conmutar el usufructo el cónyuge viudo deberá liquidar transmisiones patrimoniales onerosas por la adquisición de la nuda propiedad de los bienes entregados por el concepto de PERMUTA.
3. Los hijos deberán liquidar por la adquisición del usufructo vitalicio que ingrese en su patrimonio. En este sentido, debe tenerse en cuenta la regla establecida en el artículo 51.4 del Reglamentos del ISD, referida a la consolidación de dominio.

Zaragoza, a 18 de noviembre de 2020